



President



En Barcelona, a 12 de diciembre de 2013

**AL SECRETARI GENERAL D'ESPORTS
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

Sr. Ivan Tibau
Av. Països Catalans 40-48
08950 Esplugues de Llobregat (Barcelona)

DAVID MONER I CODINA, Presidente de la **UNIÓ DE FEDERACIONS ESPORTIVES DE CATALUNYA**, ante ese Organismo comparece y, como mejor en Derecho proceda **DICE**:

Que se ha dado traslado del texto de la propuesta de modificación del apartado cuarto del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que se adjunta como Documento 1 y encontrando el mismo contrario a Derecho, dentro del plazo conferido al efecto se formulan las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- El punto de partida para analizar la propuesta de modificación debe ser la Constitución Española que no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en el artículo 149 CE en materia de deporte, habiendo sido asumidas dichas competencias por la Comunidad Autónoma Catalana a través de su Estatuto de Autonomía cuyo artículo 134 recoge la **competencia exclusiva de Cataluña en materia de deporte**.

En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento de Cataluña aprobó las Leyes 8/1988, de 7 de abril, 11/1984, 8/1999, de 30 de julio y 9/1999 de 30 de julio que se convierten así en las primeras normas con vocación de regulación de la actividad física y deportiva en el ámbito de Cataluña y que en 2000 se refundieron en el actualmente vigente "Decret Legislatiu 1/2000, de 31 de julio, Text Unic de la Llei de l'Esport de Catalunya".

La realidad deportiva es una materia atribuida al ámbito de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y refuerza esta idea el hecho de que el artículo 149.3 de la Constitución, conocido bajo el nombre de *cláusula de supletoriedad*, que señala que "*Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las*



*materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. **El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.***

En este sentido se ha pronunciado tanto el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 31 de mayo de 1989 en la que entiende que “la competencia exclusiva en materia deportiva de la Comunidad Valenciana” como el Tribunal Constitucional en relación a Cataluña en sentencia 110/2012 de 23 de mayo en la que textualmente se indica que *“Encuadrado el precepto controvertido en materia de “deporte” hay que señalar que la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en el art. 149 CE, habiendo sido asumidas dichas competencias por la Comunidad Autónoma de Cataluña a través de su Estatuto de Autonomía cuyo actual art. 134 (antes art. 9.29 EAC) define como **competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña la materia de deporte, listando una serie de submaterias que “en todo caso” deberán considerarse incluidas en la noción de “deporte” a efectos competenciales.***

En ejercicio de dicha competencia exclusiva el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte (en adelante, LDC), desarrollando así el mandato que el art. 43.3 CE dirige a los poderes públicos en orden a fomentar la educación física y el deporte, tal como expresamente se afirmaba en el Preámbulo de la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, que modifica la primera y en el Preámbulo del vigente Texto Único de la Ley del Deporte, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

A través de la pretendida modificación, que supone una clarísima invasión de competencias autonómicas, **se priva a los deportistas catalanes de su derecho a obtener una licencia exclusivamente autonómica**, derecho que en el vigente Texto Único de la Ley del Deporte de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, aparece recogido en diferentes preceptos.

Así, en el artículo 23 se establece que *“La practica de la actividad física y del deporte se ha de acreditar mediante una licencia deportiva, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.”*

El posterior desarrollo normativo en Cataluña ha dado lugar a los Decretos 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña, modificado a su vez por el Decreto 55/2012. Así, el artículo 150 del Decreto 58/2010 establece que *“Las licencias deportivas pueden ser de tres clases: a/licencia federativa b/licencia escolar y c/ licencia de actividad física*

El artículo 151.2 establece *“Las federaciones deportivas catalanas son*

competentes en relació con las licencias federativas, dentro de las modalidades y disciplinas de su competencia". El artículo 152 establece la cobertura de riesgos que para las personas físicas debe cubrir la licencia deportiva

Igualmente, a través de la pretendida modificación, se vacía de contenido, por la invasión de competencias que supone, lo establecido en el artículo 49.1.m del Decreto 58/2010 que establece como función de las federaciones deportivas catalanas "*Expedir las licencias deportivas para poder participar en actividades o competiciones oficiales en el ámbito de Cataluña...*"

La modificación impuesta priva a las Federaciones Autonómicas de una de las funciones públicas delegadas más importantes de las que tiene atribuidas, y la convierte en una mera gestora de las Federaciones Españolas que deberá estar al servicio de ésta y no de los deportistas.

A mayor abundamiento, dicha invasión competencial repercutiría de modo directo en otras materias tales como **el régimen económico** de las federaciones que viene regulado de manera que su patrimonio está integrado principalmente por las cuotas (licencias) de sus afiliados, **así como en el régimen disciplinario**, pues sería imposible que una federación autonómica sancionara con privación de una licencia estatal.

Al ser una competencia transferida de carácter exclusivo la nueva redacción supone una modificación "de facto" del título competencial recogido en el estatuto de autonomía, **privando de recursos económicos a las federaciones de ámbito territorial** con el objetivo de arreglar la mala gestión económica de las federaciones estatales.

Desde la perspectiva de la **jerarquía normativa**, principio estructural esencial, que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, las normas jurídicas se ordenan jerárquicamente, de forma tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores, so riesgo de nulidad. Actúa entre la Constitución y las normas primarias (Ley o normas con fuerza de Ley) y entre la Ley y las normas con fuerza de Ley y las normas secundarias (Reglamentos). La estructura jerarquizada tiene una forma piramidal, cuya cúspide es la Constitución, norma suprema que se impone a todas las demás. El respeto del principio de jerarquía es condición de validez de las normas jurídicas y **la presente modificación vulnera la transferencia de competencias en materia de Deporte que ha asumido Cataluña, afectando por tanto al artículo 149 de la CE y al artículo 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.**

Por otro lado, ningún beneficio obtendrán los deportistas de la obtención de una licencia única que lo único que supondrá será un aumento de los costes y de la burocracia para obtener una licencia. Así, un deportista que solo quiera participar en competiciones autonómicas no tiene porqué pagar cantidad

alguna a una Federación Española que no le prestará servicio de ningún tipo.

Los deportistas de carácter autonómico no tienen que soportar la carga que conlleva una estructura de carácter nacional que nada les aporta, puesto que las competiciones en que participa son de carácter exclusivamente autonómico.

En definitiva, la propuesta de modificación no respeta el principio de jerarquía normativa en relación con la competencia exclusiva en materia de deporte establecida por el artículo 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al amparo del artículo 149 de la CE, ni el derecho de los deportistas a obtener una licencia exclusivamente autonómica, obligándoles a contribuir al sostenimiento de una Federación Estatal que no le presta servicio alguno.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Se admita el presente escrito y en virtud de lo expuesto, se tenga por manifestada nuestra mas absoluta oposición a la aprobación de la modificación pretendida



Fdo. David Moner i Codina
Presidente UFEC

(Documento 1)

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CIUDADANOS Y EMPRESAS.

Sección 1ª Deporte.

Artículo 23. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, que será expedida con carácter único por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente y que en todo caso deberá contemplar una compensación suficiente a las federaciones estatales por las competencias que tienen atribuidas. Dicha compensación será aprobada por la Asamblea General de la federación estatal. La licencia habilitará para la participación en cualquier competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva, de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de

ámbito estatal. Asimismo, las federaciones de ámbito estatal, previa aprobación por la Comisión Directiva del CSD, podrán expedir licencias cuando concurren causas excepcionales debidamente apreciadas por la Asamblea General y así se encuentre recogido en sus estatutos.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.”.